



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMPAÑÍA
MINERA AMALIA LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ROL D-017-2016

Santiago, 15 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, Compañía Minera Amalia Limitada, Rol Único Tributario N° 85.168.100-0, es titular del proyecto "Planta Catemu", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 89, de 21 de marzo de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 89/2007); del proyecto "Ampliación I Planta Catemu", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 1564, de 26 de octubre de 2009, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 1564/2009) y del proyecto "Ampliación II Planta Catemu", cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 95, de 20 de junio de 2011, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 95/2011).

2° El proyecto "Planta Catemu" (RCA N° 89/2007), considera el reinicio de las actividades de la Planta Catemu -construida por ENAMI en 1973-, utilizando parte de las instalaciones existentes e incorporando un nuevo proceso hidrometalúrgico, consistente en lixiviar en pilas dinámicas, y en la realización de extracción por solventes y electro-obtención, para la producción de cátodos de cobre de alta pureza, del orden de las 5.000 ton/año.

3° El proyecto "Ampliación I Planta Catemu" (RCA N° 1564/2009), consiste en la ampliación de los sectores de disposición de las pilas de lixiviación, que se denominan Sector 1ª, de 1,5 ha, y Sector 2, de 3 ha. Además, contempla el incremento a dos y tres pisos en la altura de las pilas de lixiviación, para establecer la disposición de pilas

permanentes. Asimismo, se considera la ampliación de la batería de celdas electrofíticas en la nave de electroobtención, la construcción de tres piscinas para almacenamiento de ácido sulfúrico grado C y de un patio de lavado de vehículos y equipos.

4° El proyecto "Ampliación II Planta Catemu" (RCA N° 95/2011), involucra un aumento de la capacidad instalada de chancado declarada de 56.000 ton/mes mediante la operación de una planta de chancado a 150.000 ton/mes con la operación de dos plantas de chancado. También implica el aumento de la capacidad instalada de la nave de electroobtención de 917 ton/mes a 1.500 ton/mes de cátodos de cobre de 99,999% de pureza. Asimismo, considera la construcción del botadero de rípios N° 2, debido al agotamiento del botadero de rípios N°1.

5° Que, con fecha 22 de abril de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso (en adelante, SEREMI de Salud), el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso (en adelante, SAG) y el SERNAGEOMIN, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental de los proyectos "Planta Catemu", "Ampliación I Planta Catemu" y "Ampliación II Planta Catemu". Dicha actividad de fiscalización tuvo su origen en la Resolución Exenta N° 879/2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013. Las referidas actividades culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Planta Catemu, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2013-386-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

5.1 En la planta de chancado N°1, se constató que las correas N°1, N°2, N°3, N°19 y N°20, presentan falta de uno o más tramos de guarderas y medias cañas; y que la correa transportadora N°6, presenta una sección sin encapsulamiento en lugar de empalme con el silo correspondiente.

5.2 Las celdas en la nave de electro-obtención presentan sólo una capa de esferas para control de neblina ácida. Adicionalmente, 16 celdas (de un total de 100) presentan sólo mantas de protección como medidas de control para evitar la generación de neblina ácida.

5.3 En relación al botadero de rípios N° 2, se constató la construcción de piscina adicional que no cuenta con aprobación ambiental.

6° Que, con fecha 20 de enero de 2014, mediante Memorandum MZC N° 13/2014, el Jefe de la Macro Zona Centro remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia el Informe de Fiscalización Ambiental a que se refiere el considerando 5° de esta Resolución.

7° Que, con fecha 29 de julio de 2014, funcionarios del SAG, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF) y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, SISS), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental de los proyectos "Planta Catemu", "Ampliación I Planta Catemu" y "Ampliación II Planta Catemu". Dicha actividad de fiscalización tuvo su origen en la Resolución Exenta N° 4/2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014. Las referidas actividades culminaron con



la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Planta Catemu, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-321-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

7.1 Se constató la construcción de piscina adicional que no cuenta con calificación ambiental en el botadero de rípios N° 2.

7.2 Se efectuó examen de información a los informes de monitoreo de neblina ácida de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013, constatándose que no se realizaron muestreos en el ducto de salida del sistema de tratamiento de neblina ácida en ninguno de los cuatro meses indicados.

7.3 En las tres estaciones de monitoreo no se midió el parámetro azufre desde julio a diciembre de 2013 y el mes de abril de 2014.

7.4 Conforme a los hechos constatados en terreno por CONAF Región de Valparaíso el día 29 de julio de 2014, no existe la plantación compensatoria de 1.590 pl/ha de *Porlieria chilensis* y *Puya berteroniana*.

8° Que, con fecha 20 de enero de 2015, mediante Memorandum MZC N° 9/2015, el Jefe de la Macro Zona Centro, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental a que se refiere el considerando 7° de esta Resolución.

9° Con fecha 23 de febrero de 2015, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por don Héctor Antonio Herrera Ramírez en contra de Compañía Minera Amalia Limitada, en que se da cuenta de potenciales incumplimientos respecto del punto 6.12 de la RCA N° 89/2007, que establece la obligación de recuperar suelos con acumulaciones de relaves, en un área de 15.000 m².

10° Que, con fecha 27 de febrero de 2015, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 457, de 24 de febrero de 2015, de la Dirección Regional de la Zona Central del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN), por medio del cual se remite la denuncia presentada ante dicho Servicio por el Sr. Héctor Antonio Herrera Ramírez, en la cual indica que se habría construido infraestructura y realizado actividades dentro de la operación del proyecto Planta Catemu que no estarían cumpliendo con lo dispuesto por las resoluciones de calificación ambiental que condicionan esta faena.

11° Con fecha 18 de mayo de 2015, esta Superintendencia informó al denunciante mediante Ord. D.S.C. N° 809 el hecho de haberse iniciado una investigación por los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes.

12° Asimismo, con fecha 18 de mayo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 399, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a Compañía Minera Amalia Ltda., por medio del cual se solicita acompañar documentación fehaciente y georreferenciada que permita acreditar: 1. La ubicación y altura de las pilas de lixiviación, con mención específica a cada uno de sus pisos y 2. La ubicación, altura y las toneladas depositadas en el botadero de rípios agotados de lixiviación N° 2.



13° Con fecha 03 de junio de 2015, esta Superintendencia recepcionó un escrito de Compañía Minera Amalia Ltda., mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo otorgado para responder el requerimiento de información señalado, a lo cual esta Superintendencia accedió mediante Resolución Exenta N° 457 de 09 de junio de 2015.

14° Con fecha 19 de junio de 2015, esta Superintendencia recepcionó el Ord. N° 1341/2015 de la Dirección Regional del SAG de la Región de Valparaíso, por medio del cual se remite la denuncia presentada ante dicho servicio por el Sr. Héctor Antonio Herrera Ramírez, en razón de tratar respecto de potenciales incumplimientos a compromisos adquiridos a través de las RCA N° 1564/2009 y de la RCA N° 95/2011.

15° El 22 de junio de 2015, esta Superintendencia recepcionó la respuesta al requerimiento de información a que se refiere el Considerando 12° de la presente resolución. A través de la mencionada respuesta, Compañía Minera Amalia Ltda. solicitó dejar sin efecto el primer punto de requerimiento de información -en relación a las pilas de lixiviación-, argumentando la aplicación del principio *non bis in idem*, al existir una sanción previa de SERNAGEOMIN por la ampliación no autorizada del área de construcción de pilas. En cuanto al segundo punto del requerimiento de información, se indica que a la fecha el botadero de ripios N° 2 cuenta con un tonelaje de 1.186.331 toneladas, con un volumen de 741.457 m3, una humedad del 13% y una densidad de 1,6, para quedar finalmente en la etapa de cierre con un tonelaje de 1.067 toneladas, con un volumen de 667.311 m3, una humedad de 2% u una densidad de 1,6.

16° Con fecha 17 de julio de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1334, esta Superintendencia informó al Sr. Héctor Antonio Herrera Ramírez la recepción de su denuncia -a la que se refiere el Considerando 14° de esta resolución-, indicando que los hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia.

17° Que, con fecha 13 de agosto de 2015, funcionarios de esta Superintendencia en conjunto con el SAG, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental de los proyectos "Planta Catemu", "Ampliación I Planta Catemu" y "Ampliación II Planta Catemu". Dicha actividad de fiscalización tuvo su origen en la denuncia ID 761-2015 y en la necesidad de constatar el funcionamiento de los sistemas de control de aguas lluvias y pretilas de la empresa, con ocasión de las precipitaciones que afectaron a la zona en los días previos. Dichas actividades culminaron con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental Planta Catemu, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-569-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

17.1 El Titular no acreditó antecedentes que permitieran verificar que las Obras de Evacuación de Aguas Lluvias implementadas fueran construidas según el diseño establecido en la Adenda 1, Anexo 8 de la DIA Ampliación II Planta Catemu. Como consecuencia de lo anterior, en la inspección se constataron desbordes embancamiento de las aguas lluvias en los sectores indicados en el hecho N°2 (página 13).



17.2 Inexistencia de cerco perimetral de malla bizcocho de 1,8 m de altura en las piscinas donde se almacena el ácido sulfúrico, para evitar el acceso accidental de personas y/o animales.

17.3 En el sector de las pilas de lixiviación se constataron apozamientos de soluciones lixiviadas sobre los caminos internos y no en las canaletas colectoras.

17.4 Existencia de escurrimientos en suelo sin conducción ni control, de líquidos lixiviados provenientes desde el Botadero de Ripio N°1.

17.5 Construcción de 2 piscinas colectoras para el manejo de soluciones de lixiviación que no se encuentran autorizadas por la Resolución de Calificación Ambiental N°95/2011.

17.6 El Pretil de contención de derrames del Botadero de Ripios N°2 no cubre todo su contorno perimetral.

17.7 Construcción y operación de 1 piscina de 5.000 m³ para soluciones lixiviadas que no se encuentra autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental.

18° Que, con fecha 11 de noviembre de 2015, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental a que se refiere el considerando 15° de esta Resolución.

19° Con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 1883 de 14 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó a SERNAGEOMIN indicar el resultado de los recursos presentados por Compañía Minera Amalia Ltda. en contra de la Resolución Exenta N° 1220, de 04 de mayo de 2015 de SERNAGEOMIN, a través de la cual se dispuso el cierre parcial y temporal de las instalaciones que indica de la faena minera "Complejo Industrial Catemu", y otros antecedentes relacionados a procedimientos sancionatorios existentes en relación a la referida Planta.

20° Con fecha 24 de diciembre de 2015, esta Superintendencia recibió el Of. Ord. N° 2545 de SERNAGEOMIN, mediante el cual se responde a la solicitud de información realizada, indicando que con fecha 03 de junio de 2015, la empresa minera interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1220, de 04 de mayo de 2015 de SERNAGEOMIN, y luego, con fecha 14 de octubre de 2015, se requirió la apertura de un término probatorio, el cual fue dispuesto a través de la Resolución Exenta N° 2821/2015, encontrándose a la fecha del oficio de SERNAGEOMIN aún en tramitación el procedimiento impugnatorio a que se dio lugar a través del recurso de reposición.

21° Que, con fecha 23 de marzo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 251, esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó un requerimiento de información a Compañía Minera Amalia Ltda., mediante el cual se solicitaron, entre otros, antecedentes en relación a las estadísticas de producción, la implementación de las medidas asociadas a los botaderos de ripios N° 1 y N° 2, la superficie ocupada por las obras existentes, los volúmenes de las piscinas existentes y los viajes realizados dentro de la Planta Catemu.

22° Con fecha 31 de marzo de 2015, esta Superintendencia recibió un escrito de Compañía Minera Amalia Ltda., mediante el cual se



solicitó la ampliación del plazo otorgado para responder el requerimiento de información señalado, a lo cual esta Superintendencia accedió mediante Resolución Exenta N° 277 de 04 de abril de 2015.

23° Que, con fechas 05, 06 y 07 de abril de 2016, Compañía Minera Amalia Ltda. entregó en esta Superintendencia la información solicitada en el requerimiento a que se refiere el Considerando 21°.

24° Que mediante Memorandum D.S.C. N° 206/2016, de fecha 15 de abril de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Benjamín Muhr Altamirano, como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Compañía Minera Amalia Limitada, Rol Único Tributario N° 85.186.100-0, titular de los proyectos "Planta Catemu", "Ampliación I Planta Catemu" y "Ampliación II Planta Catemu" por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
A.1	<p>Incumplimiento de medida de encapsulamiento para el manejo de emisiones atmosféricas en correas transportadoras de la Planta de Chancado N° 1, en razón de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las correas N°1, N°2, N°3, N°19 y N°20 presentan falta de uno o más tramos de guarderas y medias cañas. - La correa transportadora N°6 presenta una sección sin encapsulamiento en lugar de empalme con el silo correspondiente. 	<p>RCA N°89/2007, Considerando 3.4.2.1</p> <p><i>"a) Sistema de encapsulamiento de las correas transportadoras. Estas tendrán una cápsula tipo media caña de acero corrugado, con una extensión - tipo guarderas hacia sus costados laterales para evitar infiltraciones de aire que pudiesen levantar material fino hacia la atmósfera. (...)</i></p> <p><i>c) Los dos conos que se formarán en las correas N° 5 y N° 6, serán confinados mediante dos silos de revestimientos livianos, los cuales evitarán la emisión de material particulado a la atmósfera."</i></p> <p>RCA N° 95/2011 3.2.3.a.2.</p> <p><i>Las dos plantas de chancado operarán con un sistema de encapsulamiento de los equipos y sistema de captación del material particulado respirable con una eficiencia de 90%, por lo que las emisiones serán poco significativas.</i></p>
A.2	<p>En la nave de electro-obtención, 16 celdas presentan sólo mantas de</p>	<p>RCA N°89/2007, Considerando 6.7</p> <p><i>"(...) Las medidas de control que implementará el titular para evitar la generación de neblina ácida en el proceso de electro-obtención</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>protección como medida para controlar la neblina ácida, en tanto que en aquellas celdas en que se observa la implementación de esferas, se cuenta con una sola capa de esferas.</p>	<p>serán las siguientes: agregado de tres capas de esferas en las celdas y colocación de mantas cobertoras de celdas electrolíticas (Adenda N° 2).</p> <p>RCA N° 1564/2009, Considerando 3.2.2.c c) Operación de las celdas adicionales de la nave de EW: El proyecto no contempla modificaciones del proceso que se desarrolla actualmente.</p> <p>RCA N° 1564/2009, Considerando 3.2.8.e e) Aumento de la concentración de aerosoles de ácido sulfúrico en la nave electrolítica: sobre las celdas electrolíticas se colocarán mantas de tela Nomad 3M (Adenda 1, Anexo 6: Hoja técnica), en las celdas se implementarán tres capas de esferas antinebulizantes de 20, 30 y 50 mm de diámetro (Adenda 1, Anexo 6: Hoja técnica), y en el galpón se han instalado ventanas de corredera de 1,4 m de alto y 6 m de ancho entre los pilares estructurales, las cuales estarán abiertas durante el día y parcialmente cerradas durante la noche (Adenda 1, Resp.1.16).</p>
A.3	<p>No realización de muestreos de neblina ácida en el ducto de salida del sistema de tratamiento de neblina ácida durante los meses de junio, septiembre y diciembre de 2013.</p>	<p>Adenda 1, Respuesta 1.44, DIA de proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA N° 95/2011. Para verificar la eficiencia del sistema de captación de neblina ácida de la nave de electroobtención, se solicita implementar un programa de monitoreo, considerando (...) (parámetros, lugar de monitoreo, frecuencia, entre otros)</p> <p>a) Normativa aplicable (...) Se usará como referencia el D.S. N°594 Referencia del D.S. N°594, para neblina ácida = 0,8 mg/m³</p> <p>b) Parámetros a muestrear (...) • Muestreo de Neblina Ácida (...)</p> <p>c) Lugar de monitoreo Se muestreará en seis sitios ubicados en el exterior de la Nave de EW. Además se muestreará en tres sitios ubicados en el perímetro de la Planta Catemu y se muestreará en el ducto de salida del sistema de tratamiento de neblina ácida (...)</p> <p>f) Duración Trimestralmente durante los dos primeros años de operación. De acuerdo a los resultados obtenidos, los Servicios competentes (Autoridad Sanitaria-SAG-SEA) evaluarán la necesidad de continuar dicho monitoreo.</p> <p>g) Resultados: El Titular remitirá los informes de monitoreo (...) a la Autoridad Sanitaria y SAG con copia (...) a la Superintendencia del Medio Ambiente (...)</p>
A.4	<p>No realización de análisis del elemento sulfato en los reportes de análisis químico de monitoreo de</p>	<p>RCA N°95/2011, Considerando 3.14 Se realizará un monitoreo de material particulado sedimentable en tres puntos dentro de la Planta Catemu.</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	material particulado sedimentable.	<p>En Adenda N° 1, Anexo N° 5 se presenta el Análisis Químico de Material Particulado. La metodología de muestreo será la utilizada en este informe, que considera los puntos del estudio.</p> <p>Adenda 1, Anexo 5, Sección 6 de proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA 95/2011.</p> <p>Las muestras colectadas son posteriormente enviadas a un laboratorio certificado para determinar el contenido de polvo sedimentable, con análisis químico de Cobre Total, Sulfatos, Arsénico, Mercurio, Sílice, Hierro, Plomo, Aluminio y Manganese capturados, posteriormente se calculara las concentraciones respectivas.</p>
A.5	Inexistencia de plantación compensatoria de <i>Porlieria chilensis</i> y <i>Puya berteroniana</i> .	<p>DIA, Anexo 12, "Plan de Manejo" de proyecto "Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA N° 89/2007.</p> <p>Debido a la presencia de ejemplares de Guayacanes (<i>Porlieria chilensis</i>) y Chaguales (<i>Puya berteroniana</i>) especies vulnerables de acuerdo a su estado de conservación en el sector del proyecto, éstas serán compensadas en el sector de reforestación (predio N° 2), considerando una plantación de 10 individuos de cada especie por cada uno cortado.</p> <p>RCA N°89/2007, Considerando 4.4</p> <p>Artículo 102: En el permiso para corta o explotación de bosque nativo (...) CONAF (...) ha indicado que (...) autoriza el Permiso Ambiental Sectorial 102 condicionado a que una vez obtenida (...) RCA favorable, (...) el titular debe ingresar en CONAF la Solicitud Relativa al D.L. 701, de 1974 (...)</p> <p>Además de una copia del formulario del Plan de Manejo, corta y reforestación de bosques (equivalente a 6,9 há) para ejecutar obras civiles, que el titular presentó y que deberá incluir las modificaciones y aclaraciones que se realizaron en la adenda 1 (...)</p> <p>Resolución CONAF 0010/SF/V del 15 de marzo de 2011</p> <p>Rodal Sup. (ha) Año P2-4 2,3 2010</p> <p>La reforestación se realizará con <i>Acacia caven</i>, <i>Quillaja saponaria</i> y <i>Cryptocarya alba</i> a una densidad de 675 pl/ha; <i>Porlieria chilensis</i>, <i>Puya berteroniana</i>, una densidad de compensación de 1590 pl/ha lo que da una densidad total de 2265 pl/ha (...)</p> <p>La reforestación de 2,3 há. se realizará en predio los cerros de seco que pertenece a la comunidad "Colonia Nueva". Dentro de esta reforestación se contempla la reposición de guayacanes que serán intervenidos en una proporción 1:10, esto es 3634 guayacanes y 23 chaguales.</p>
A.6	Inadecuada mantención de canales de conducción de aguas lluvia, los que presentan sectores embancados con tierra, y	<p>Adenda 1, Anexo 8 "Obras de Evacuación Aguas Lluvias" de Proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA 95/2011.</p> <p>3.2. Capacidad de porteo canal de conducción Verificación periodo de retorno 100 años</p>





N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	canal de conducción de aguas lluvias cuya altura es menor a la evaluada ambientalmente en el sector de la nave de electro obtención.	<p><i>Sección trapezoidal</i></p> <p>Ancho basal: 2m</p> <p>Ancho coronamiento: 2,5 m</p> <p>Alto: 1,5 m</p> <p>Pendiente: 2%</p> <p>Caudal: 1,49 m³/s</p> <p>Altura agua: 0,38 m</p> <p>Velocidad 1,86 m/s</p> <p>Adenda 1, Anexo 10 "Plan de Contingencia Ambiental" de Proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA 95/2011.</p> <p>C.- Esguerrimiento de residuos sólidos o líquidos hacia los cursos de agua más cercana (...) Las medidas propuestas para este punto son: - Mantención y evaluación de los ductos o canales de aguas lluvia dentro de la empresa. (...) Esta propuesta está orientada específicamente para que la empresa realice un mejoramiento, mantenimiento y evaluación de los canales que cosechan las aguas lluvias que provienen de los sectores altos colindantes a la planta y que en algún momento llegan a las correntías del canal que se encuentra ubicado en el sector bajo del proyecto de expansión.</p>
A.7	Ausencia de cerco perimetral en piscinas para almacenamiento de ácido sulfúrico.	<p>RCA N° 1564/2009, Considerando 3.1.1 letra a)</p> <p>"Se construirán tres piscinas para el almacenamiento de ácido sulfúrico....Dichas piscinas están revestidas con carpeta de HDPE, y tienen una sección de 35 x 35 m²....con pretiles de contención de dos metros de altura. Las piscinas contarán con un cerco perimetral de malla bizcocho de 1,8 m de altura para evitar el acceso accidental de personas y/o animales".</p>
A.8	Canaletas colectoras de soluciones lixiviadas de las pilas de lixiviación no cumplen su función adecuadamente, generándose apozamientos de soluciones lixiviadas fuera de ellas.	<p>RCA N°1564/2009, Considerando 3.1.1 letra c)</p> <p>"... Finalmente se construirán las canaletas colectoras de soluciones así como los correspondientes pretiles para evitar el ingreso de escorrentías al estrato de relave subyacente". (...)</p> <p>"La zona de pilas Sector 2, se emplazará sobre el tranque de relaves N°3, inactivo desde el año 1975 (...) La preparación del área basal de la pila de lixiviación en dicho sector incluirá las siguientes actividades (Adenda 2, Resp.1.1): (...) 5. Construcción de las canaletas perimetrales colectoras de soluciones."</p>
A.9	No implementación de actividades de plan de cierre de botadero de rípios N° 1 en el período comprometido, constatándose esguerrimientos en suelo sin conducción ni control, de líquidos lixiviados provenientes desde dicho botadero.	<p>RCA N°1564/2009, Considerando 3.2.2.e</p> <p>"(...) El Titular adjuntó la propuesta de Plan de Cierre para el botadero de rípios de lixiviación agotados (...), que incluirá, entre otras, las siguientes actividades: (...)</p> <p>a) Lavado definitivo de los rípios con agua.</p> <p>b) Estabilización de taludes para cumplir con talud global de 25°.</p> <p>c) Formación de domo en la superficie para evitar acumulación de agua.</p> <p>d) Construcción de pretil a 3,5 m del pie para control de derrames.</p> <p>e) Disposición de capa de 30 cm. de limos arcillosos.</p> <p>f) Disposición de estrato de suelo vegetal de 30 cm. de espesor</p> <p>g) Reforestación de especies nativas con espinos (5 m x 5 m).</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>h) Limpieza y mantención de canaletas colectoras de aguas. i) Limpieza y mantención de piscinas de sedimentación de sólidos. j) Monitoreo trimestral durante tres años.</p> <p>Adenda 1, Respuesta 1.3, Proyecto "Ampliación II Planta Catemu", calificado favorablemente mediante RCA 95/2011. A contar del 31 de marzo del 2011, el botadero de rípios N°1, dejará de almacenar rípios de lixiviación. En consecuencia a contar del mes de abril del 2011, y por el periodo de dos años, el citado botadero de rípios N°1, se someterá al proceso de lavado de los rípios para retirar todo el cobre residual contenido hasta que la concentración de los rípios se iguale a la concentración de riego y se obtenga un pH neutro de la solución circulante.</p>
A.10	Pretil de contención de derrames de Botadero de Ripio N° 2 no cubre todo su contorno perimetral.	<p>RCA N° 95/2011, Considerando 3.1.3 letra b) "(...) El botadero de rípios dispondrá de un pretil de contención de derrames que será construido en material de empréstito compactado de 1 m de altura en todo el contorno perimetral. Además, se construirá un pretil de contención de derrames de 0,5 m de altura y 150 m de longitud construido en material de empréstito en el costado de exposición del canal de regadío El Pepino".</p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de un proyecto para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
B.1	<p>Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por modificaciones de consideración al proyecto evaluado ambientalmente en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ampliación de la superficie ocupada por las pilas de lixiviación 1, 1A y 2, que se han unido en una pila de lixiviación permanente y continua, desapareciendo sus límites. - La construcción de una piscina de emergencia no evaluada ambientalmente en el sector de las pilas de 	<p>Artículo 8 Ley N° 19.300 "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]".</p> <p>Artículo 10 Ley N° 19.300 "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;"</p> <p>Artículo 2 D.S. N° 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente "Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>lixiviación permanentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La construcción de nuevas pilas de lixiviación dinámicas en el sector norponiente de la Planta Catemu, junto con dos piscinas no evaluadas ambientalmente. - El aumento del tonelaje del Botadero de Ripios N° 2 por sobre el 50% de la capacidad máxima aprobada en la evaluación ambiental para la fase de operación del Proyecto. - La construcción de una piscina adicional, y la habilitación de una piscina de emergencia mayor a la evaluada ambientalmente en el sector del Botadero de Ripios N° 2. 	<p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"</p> <p>Artículo 3 D.S. N° 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente</p> <p>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</p> <p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)</p> <p>i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior."</p> <p>Considerando 3.1.3.b de RCA 95/2011</p> <p>El botadero tendrá un volumen disponible de 489.042 m3 y una capacidad máxima de almacenamiento de 782.467 toneladas.</p>

3. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 j) de la LO-SMA, en cuanto corresponde a un incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
C.1	<p>No entrega de formularios E-300 "Estadística de Producción de Minería y Metalurgia" correspondientes a los meses de agosto y febrero de 2011; no entrega de la cantidad total diaria de viajes realizados por los camiones desde tambor de aglomerador (proveniente de silo 1 y silo 2) al carguío de la pila, para el periodo enero -</p>	<p>Resolución Exenta N° 251/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo Segundo</p> <p>1. Copias de los Formularios "E-300 Estadística de Producción de Minería y Metalurgia", asociados a las pertenencias mineras cuyo producto se procesa en la "Planta Catemu", desde el mes de enero del año 2010 al mes de febrero del año 2016. Complementariamente, se solicita remitir cualquier otro documento, en que se dé cuenta de la cantidad de mineral procesado en la "Planta Catemu" de Compañía Minera Amalia Limitada, en toneladas mensuales. (...)</p> <p>2. Registros de mantenciones realizadas a la campana de extracción de gases existente en la sala de análisis vía húmeda, en caso de existir, y registro audiovisual (video) que permita constatar el funcionamiento de la referida campana.</p>



Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	diciembre de 2015; y no entrega de los registros de mantención de la campana de extracción de gases de la sala de análisis vía húmeda.	9. Informe en formato digital (tabla Excel), con respaldo de CD o DVD que indique la cantidad total diaria de viajes realizados por los camiones indicando capacidad de carga y distancia recorrida (información de tipo "despacho de flota minera"), dentro de la Planta Catemu, para el periodo enero-diciembre de 2015, en los siguientes tramos: (...) Desde tambor de aglomerador (proveniente de silo 1 y silo 2) al carguío de la pila.

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, según el siguiente detalle: las infracciones A.1, A.5, A.9 imputadas se clasifican como graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que "*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...) e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*". Por su parte, las infracciones A.2, A.3, A.4, A.6, A.7 y A.8 imputadas, se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

En relación a la infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, la infracción B.1 se clasifica como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que "*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior*".

En cuanto a la infracción al artículo 35 letra j) de la LO-SMA, la infracción C.1 se clasifica como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que "*Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*", mientras que la letra c) del mismo artículo, determina que "*Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales*".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten



en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolució n o sanció n que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinació n de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 19.880, al Sr. Héctor Antonio Herrera Ramírez. Lo anterior, considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por el referido se encuentran contemplados en la presente formulació n de cargos.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene las denuncias seña ladas en los considerandos 9° y 10° del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

IV. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificació n del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administració n del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas seña ladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparació n, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentació n de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Divisió n de Sanció n y Cumplimiento definió la estructura metodoló gica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relació n al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodoló gica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones> y que es acompañada en formato físico a la presente resolució n.



VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD o DVD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, representante legal de Compañía Minera Amalia Limitada, domiciliada en Huérfanos N° 1178, Oficina 301, Santiago, Región Metropolitana y al interesado don Héctor Antonio Herrera Ramírez, domiciliado en Avenida Ciudad de Mendoza N° 2011, Villa El Carmen, San Felipe, Región de Valparaíso.



C.S.G.
C.C.:



Romina Chávez Pica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



- Rodrigo Álvarez Seguel, Director Nacional SERNAGEOMIN. Avenida Santa María 0104, Providencia, Región Metropolitana.
- María Graciela Astudillo Bianchi, SEREMI de Salud, Región de Valparaíso. Melgarejo 669, Piso 6, Valparaíso, Región de Valparaíso, Chile.
- Francisca Herrera Monasterio, Directora Regional (TP) SAG, Región de Valparaíso. Freire 765, Quillota, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.
- Fiscalía, SMA.